

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda, radicada el 28 de septiembre del 2020, para proveer.  
Bucaramanga, 28 de septiembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00180

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra PAULA KATHERINE PINTO MARÍN y PEDRO LEONARDO SALAZAR CÁRDENAS, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 6012 320024480 que se aportó con el libelo, suscrito el 21 de marzo del 2014 por un valor insoluto de capital de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$164.395.685,73), más intereses de plazo a una tasa del 13.00% efectivo anual causados desde el 22 de marzo del 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de septiembre del 2020 – *fecha de presentación de la demanda* – hasta que se pague la obligación.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 0677 del 20 de febrero del 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, aportada con la demanda, frente a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-360235 y 300-360825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que los demandados y actuales propietarios de los inmuebles, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA que garantiza, conforme la cláusula CUARTA – *del segundo acto* –, el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$184.000.000), cuyo registro se corrobora en las anotaciones Nos. 009 de los respectivos folios inmobiliarios.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados PAULA KATHERINE PINTO MARÍN (C.C. 63.524.575) PEDRO LEONARDO SALAZAR CÁRDENAS (C.C. 91.511.410) y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.937-0), por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por un capital insoluto de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$164.395.685,73), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 6012 320024480 suscrito el 21 de marzo del 2014 y que se hizo exigible el 28 de septiembre del 2020, en concordancia con el acto escriturario No. 0677 del 20 de febrero del 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.
- 1.2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.881.615,48) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre saldos de capital, a una tasa del 13.00% efectivo anual, entre el 22 de marzo de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, sin que en todo caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada en el pagaré, ajustados en todo caso a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de exceso (art. 884 C. de Co.), y sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Como buzón de notificaciones electrónicas de la ejecutada PAULA KATHERINE PINTO MARÍN, téngase el correo electrónico [paulapintomarin@gmail.com](mailto:paulapintomarin@gmail.com) que ella misma registró en el formulario de datos personales que obra como anexo de la demanda.

Adviértasele a los ejecutados que tienen para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

**TERCERO:** Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO.-** DECRETAR el EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de los demandados:

| <b>Folio inmobiliario</b> | <b>Oficina de Registro</b> | <b>Descripción del bien</b>  |
|---------------------------|----------------------------|--|
| 300-360235                | Bucaramanga                | Calle 200 # 12-528 Ap. 1001, Torre 2, El Olympto Condominio & Resort – I Etapa, Barrio Valle del Río Frío de Floridablanca |
| 300-360825                | Bucaramanga                | Calle 200 # 12-528, Parqueadero 533, El Olympto Condominio & Resort – I Etapa, Barrio Valle del Río Frío de Floridablanca  |

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en las anotaciones No. 009 de ambos folios a favor de BANCOLOMBIA S.A. para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Reconocer personería a SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. (NIT. 900.751.466-5) representada legalmente por ROSSANA BRITO GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 26.966.750, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**

**JUEZ**

Para notificación por estado 074 del 27 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a9091c33e2cfe41ea8cd9d32014c4c3374f0ada32cada26eb2c64d949636  
51**

Documento generado en 26/10/2020 04:20:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**